

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA GONZALEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00105 00

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa que acepta la propuesta conciliatoria en los términos en que fue planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y que por esta razón desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de agosto de 2018 (fol. 334).

Al respecto, lo primero que ha de indicar el despacho es que las oportunidades procesales son preclusivas, puesto que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

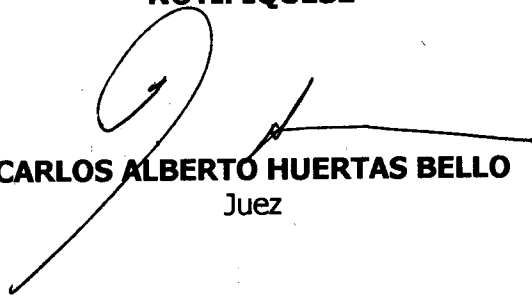
Así pues, como en el presente asunto ya se celebró la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 del CPACA, en la cual el apoderado de la parte actora manifestó no estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, motivo por el cual se declaró fallida la posibilidad de conciliación y se concedieron en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia tanto por el apoderado de la parte actora como por el apoderado de la entidad demandada, ello impide en esta instancia volver a una etapa procesal ya culminada, precisando además que el despacho perdió competencia en virtud de lo previsto en el numeral 1º del art. 323 del C.G.P.

En efecto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, no obstante lo anterior, podrán las partes intentar un acuerdo conciliatorio durante el trámite procesal en la segunda instancia, de conformidad con el art. 104 de la ley 446 de 1998, compilado en el Decreto 1898 de 1998 “Estatuto de los Mecanismos Alternativos de la Solución de Conflictos”, artículo 66.

En firme la presente providencia, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para los efectos de los recursos concedidos.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Rad. No. 11001-03-28-000-2016-0044-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 12 de febrero de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria